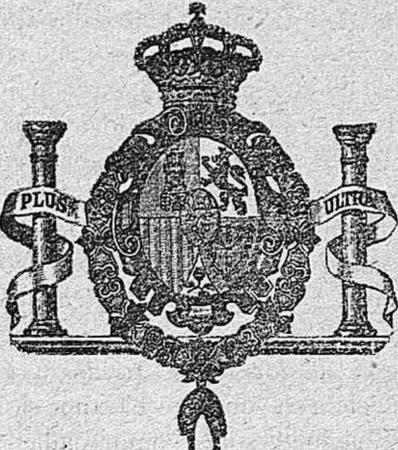


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, relativos a las Sociedades regulares colectivas y a las comanditarias que no tengan acciones, se entenderán modificados en la siguiente forma:

A) A los efectos del gravamen de las participaciones de los socios en los beneficios de aquellas Compañías, la escala del número 2.º de la tarifa 2.ª, se entenderá substituída por el tipo uniforme del 5 por 100.

B) La escala de la disposición 7.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º se entenderá cortada en el 12 por 100 cuando se aplique a los beneficios de las referidas Sociedades, los cuales serán gravados en consecuencia al dicho tipo, aunque excediesen del 10 por 100 de los capitales respectivos.

Artículo segundo. El párrafo segundo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.»

Artículo tercero. El apartado a) del párrafo 2.º de la disposición 8.ª de la tarifa y artículo citados, quedará redactado en la siguiente forma:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V y VI de la disposición 1.ª de esta tarifa cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II, cuando su capital no exceda de 500.000 pesetas.»

Artículo cuarto. La vigencia de estos preceptos se ajustará a las disposiciones transitorias y finales del texto refundido de la ley Reguladora de la contribución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(«Gaceta» del 5 de Julio de 1921.)

Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, ce-

rrando el paso a toda otra que, ó no fuese la primeramente presentada ó no la fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera, que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir ó rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones, está expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la ley especifica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan los documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que este pueda cumplir esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley ó depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tengan medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales ó Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los

pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encaminase otra parte de la consulta á conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo y aun dentro de cada una de ellas, respecto á cual sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que á tenor de lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede á candidatos, apoderados é interventores el derecho de que se les expida gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas ó de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida á tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe á la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado á que este mismo artículo se refiere es aquél en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos ó sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado ó tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y á los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.^a Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas por tanto, á recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir á los Presidentes é Interventores, ó Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial ó documento que les acredite como tales, á fin de consignarlo en los recibos con la expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no pueden estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.^a De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.^a Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.^o de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de los locales para Colegios electorales, designarán también, ateniéndose necesariamente á la mayor proximidad al par que á los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta ó Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días á las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación ó acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan á la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los BOLETINES OFICIALES, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos ó credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.^a La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 de la ley y presentada por el candidato ó apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51 el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Presidente José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

Subsistencias.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del corriente mes, se inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento:

«Ilmo. Sr.: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo y de abaratar las substancias de primera necesidad ó primeras materias encarecidas con motivo de la guerra y sus consecuencias, han motivado á dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, entre las que, como fundamentales, se hallan el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el de 7 de Marzo de 1919, que establecieron el concepto de clandestinidad por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916. se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron á su vez recursos de alzada, bien contra las multas gubernativas, decretadas por los Gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituídas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, ni al suprimirse ésta última, por lo que por Real decreto de 11 de Septiembre último hubo de encomendarse el despacho de los expedientes á la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es indudable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de prohibiciones á las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquéllas. Y siendo esto así, pugna con toda idea de justicia que se estén penando actos que, si bien cuando se realizaron tenían cierto aspecto de delictivos, al presente son completamente lícitos, puesto que han desaparecido las trabas á la circulación de mercancías, las tasas etcétera, etc. Si á ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término á los aludidos expedientes, aún no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños á los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de Junio de 1919 inició este camino, pues por él se dejaron en suspenso por tiempo indefinido las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de Marzo de dicho año, el más restrictivo de cuantas se habían dictado en la materia. Alteradas en sentido favorable las circunstancias desde 1920 la resolución procedente ahora ha de ser de mayor alcance y extenderse á cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego, previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren y que serán remitidos á los respectivos Gobernadores ó Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad pendan de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, instruidos bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.^o del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha ley de 1916 ó de los Reglamentos ó disposiciones dictadas conforme á la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale á la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.^o Quedan si efecto los comisos que se hayan trabado y esten vigentes en todos los casos antes expresados y liberados de responsabilidad así los depósitos constituídos por sustitución ó producto de enajenación de especies ó para responder de multas impuestas por Gobernadores ó Juntas administrativas.

3.^o La Caja de Depósitos ó sus Sucursales en las provincias tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución á quien acredite ser su dueño.

4.^o Los expedientes de condonación de multas gubernativas, es decir, aquellos en que

los interesados, previo depósito al menos de la parte correspondiente á los partícipes, hayan solicitado la condonación ó perdón del resto, se considerarán incluídos en las disposiciones de la presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.—Cierva. —Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que se crean interesados en la preinserta Real disposición. Zamora 7 de Julio de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada

Negociado 3.º—Circular.

A los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Marzo último, se hace saber que por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, han sido juramentados en forma para el cargo de Guardas jurados pertenecientes á la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, D. Indalecio Sánchez López y D. Florencio Martín Cid.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 11 de Julio de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Minas.

Relación de los expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas de que son objeto, sin protestas ni reclamaciones, no siendo necesario para otorgar su concesión imponer otras condiciones que las generales de la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Nombre de la mina: La Envidia da.

Número del expediente: 788.

Hectáreas solicitadas: 55.

Demarcadas: 35.

Mineral: Turbas.

Término donde radica: Rivadelago, municipal de Galende.

Interesado: D. Rafael Romero Rodríguez de la Devesa.

Vecindad: Barcelona.

Nombre de la mina: Pureza.

Número del expediente: 790.

Hectáreas solicitadas: 20.

Demarcadas: 20.

Mineral: Hierro y otros metales.

Término donde radica: Calabor, municipal de Pedralba de la Pradería.

Interesado: D. Félix Sacristán de Galarza.

Vecindad: San Sebastián.

Nombre de la mina: María.

Número del expediente: 791.

Hectáreas solicitadas: 20.

Demarcadas: 20.

Mineral: Hierro.

Término donde radica: Sobradillo de Palomares.

Interesado: D. Julio Rivera García.

Vecindad: Zamora.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Zamora 8 de Julio de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Benavente.

Juez de Micereces de Tera, D. Esteban Quintanilla Huerga.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez municipal del mismo, D. Antonio Sastre del Corral.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Julio de 1921.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Lisardo Vázquez. R—1621

VALCABADO

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades de este término municipal, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto, prevenido por el Real decreto de 11 de Septiembre, y que ha de regir en el presente ejercicio de 1921-22 se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres más, los contribuyentes comprendidos en el mismo podrá examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Valcabado 11 de Julio de 1921.—El Alcalde, Germán Lorenzo. R—1631

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Confecionado el apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio de 1922, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y hacer las reclamaciones que crean justas; pasados éstos no se admitirá ninguna.

Manganeses de la Polvorosa 8 de Julio de 1921.—El Alcalde, Eusebio Martínez. R—1628

FUENTELAPEÑA

Formados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana para el presente año, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fuentelapeña 5 de Julio de 1921.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—1617

PIÑERO (EL)

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta familias pobres, pudiendo el agraciado contratar su igualatorio con los demás vecinos pudientes, por el cual vendrá percibiendo unas 200 fanegas de trigo.

El plazo para la admisión de solicitudes es el de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que acre-

diten su aptitud, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo indicado.

El Piñero 4 de Julio de 1921.—El Alcalde, Valentín Rodríguez. R—1625

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derramar de la contribución para el próximo año de 1922 á 1923, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Asturianos
Pozuelo de Vidriales
Donado
Villanueva de Campeán
Colinas de Trasmonte
Quiruelas de Vidriales
Pereruela
Micereces de Tera
Santa Croya de Tera
Tardemezár
Carbajales de Alba
Argujillo
Villalazán
Villamor de la Ladre
Mombuey
San Ciprián
Muelas de los Caballeros
Carrascal
Peleas de arriba
Villardiegua de la Ribera

BFRMILLO DE SAYAGO

Formado por la Junta general con asistencia de la mayoría de las Comisiones de evaluación, el repartimiento de utilidades de este distrito municipal para el ejercicio de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento, siendo desechadas las que una vez transcurrido el plazo indicado deseen presentar; advirtiéndose que dicho plazo empezará á coartarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bermillo de Sayago 6 de Julio de 1921.—El Alcalde, Vicente Marino. R—1619

MOGATAR

Terminado el repartimiento de rastrojera y barbechera de este término municipal, para surtir efectos en el corriente año de 1921-22, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendido podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mogatar 4 de Julio de 1921.—El Alcalde, José García. R—1620

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Abril de 1920.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada. | De 0 á un año. | | De 1 á 4 años. | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante. | | De edades desconocida | | RESUMEN | | |
|--|----------------|----------|----------------|----------|-----------------|----------|------------------|----------|------------------|----|-------------------------|----------|-----------------------|----|-----------|-----------|-----------|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Varones | Hembras | TOTAL |
| 1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 Tifus exantemático | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 Viruela | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 Sarampión | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 Escarlatina | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 Coqueluche | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 Difteria y crup | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 Gripe | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 Cólera asiático | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 Cólera nostras | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12 Otras enfermedades epidémicas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13 Tuberculosis pulmonar | | | | | 1 | | 1 | | 1 | | | | | | 2 | 1 | 3 |
| 14 Tuberculosis de las meninges | | | 1 | | | | | 1 | | | | | | | 1 | 1 | 2 |
| 15 Otras tuberculosis | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 Sífilis | 5 | | | | | | | | | | | | | | 5 | | 5 |
| 17 Cáncer y otros tumores malignos | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18 Meningitis simple | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19 Congestión, hemorragia reblandecimiento cerebral | | | | | | | | | | | 1 | 2 | | | 1 | 2 | 3 |
| 20 Enfermedades orgánicas del corazón | | 1 | | | | | | 1 | | | 2 | | | | 1 | 3 | 4 |
| 21 Bronquitis aguda | 4 | | 1 | | | | | | | 1 | | | | | 5 | 1 | 6 |
| 22 Bronquitis crónica | | | | | 1 | | | | | 1 | | | | | 3 | | 3 |
| 23 Pnevmonia | | | | | | | | 2 | | | | | | | 3 | | 3 |
| 24 Otras enfermedades del aparato respiratorio | 1 | | | | | | 1 | | | 1 | | | | | 3 | | 3 |
| 25 Afecciones del estómago (menos cáncer) | | | | | | | | | 2 | | | | | | 2 | | 2 |
| 26 Diarrea y enteritis | 2 | 1 | | | | | | | | | 1 | | | | 3 | 1 | 4 |
| 27 Diarrea en menores de dos años | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 28 Hernias, obstrucciones intestinales | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 29 Cirrosis del hígado | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30 Nefritis y mal de Bright | | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | 1 |
| 31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 34 Otros accidentes puerperales | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 35 Debilidad congénica y vicios de conformación | 9 | 2 | | | | | | | | | | | | | 9 | 2 | 11 |
| 36 Debilidad senil | | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | 1 |
| 37 Suicidios | | | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | | 1 |
| 38 Muertes violentas | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| 39 Otras enfermedades | 6 | 2 | | 1 | | | | | | 3 | | | | | 9 | 3 | 12 |
| 40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES POR SEXOS | 27 | 6 | 2 | 1 | 1 | 1 | 6 | 1 | 8 | | 5 | 7 | | | 49 | 16 | 65 |
| TOTALES POR EDADES | 33 | | 3 | | 2 | | 7 | | 8 | | 12 | | | | 65 | | |

DEMOGRAFÍA

| NACIMIENTOS | | | | | NACIDOS MUERTOS | | | | DEFUNCIONES |
|-------------|----|-------------|----|-------|-----------------|----|-------------|----|-------------|
| Legítimos | | Ilegítimos. | | TOTAL | Legítimo. | | Ilegítimos. | | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | |
| 23 | 24 | 8 | 4 | 59 | 3 | | | 3 | 65 |

Zamora 7 de Mayo de 1920.

V.º B.º
EL ALCALDE,

José P. Cardenal,

EL SECRETARIO,

Ramón Prada

IMPRENTA PROVINCIAL.